

DGP

**DICTAMEN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ROL D-028-2024, SEGUIDO EN  
CONTRA DE RESTOBAR MATÍAS ALFARO E.I.R.L.,  
TITULAR DE “DISCOTEQUE DEJAVÚ AYSÉN”**

**I. MARCO NORMATIVO APLICABLE**

Este Fiscal Instructor ha tenido como marco normativo aplicable el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; y, la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE  
LA UNIDAD FISCALIZABLE**

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-028-2024, fue iniciado en contra de RESTOBAR MATÍAS ALFARO E.I.R.L. (en adelante, “la titular” o “la empresa”), RUT N° 77.115.738-6, titular de DISCOTEQUE DEJAVÚ AYSÉN (en adelante, “el establecimiento” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en Av. Caupolicán N° 673, comuna de Aysén, Región de Aysén.

**III. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO**

2. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recepcionó la denuncia singularizada en la **Tabla 1**, donde se indicó que se estarían generando ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por la titular. Específicamente, se denuncia la generación de fuerte ruido producto de la emisión de música envasada y música en vivo.



**Tabla 1. Denuncia recepcionada**

Nº	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	129-XI-2022	31 de octubre de 2022	Olga Margorett Campos	Av. Caupolicán N° 630, comuna de Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

3. Mediante correo electrónico de fecha 31 de diciembre de 2022, la denunciante indicada en la Tabla 1, informó a la Oficina Regional de la SMA Aysén, que durante la tarde del mismo 31 de diciembre de 2022, se instaló un grupo electrógeno, el cual produce un fuerte ruido, el cual probablemente extienda su uso durante el periodo nocturno. Adjuntando un video filmado aquel día<sup>1</sup>, donde se aprecia el dispositivo instalado y en funcionamiento.

4. Con fecha 10 de febrero de 2023, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción de Cumplimiento, (DSC), ambos de la SMA, el **Informe de Fiscalización DFZ-2023-70-XI-NE**, el cual contiene el acta de inspección ambiental de fecha 04 de febrero de 2023 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, en dicha fecha, fiscalizadores de esta Superintendencia se constituyeron en un domicilio aledaño a la Unidad Fiscalizable objeto de este sancionatorio, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

5. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N° R1-1, con fecha 04 de febrero de 2023, en las condiciones que indica, durante horario nocturno (21:00 a 07:00 horas), registra una excedencia de **18 dB(A)**. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

**Tabla 2. Evaluación de medición de ruido**

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
04 de febrero de 2023	Receptor N° 1-1	nocturno	Externa	63	No afecta	II	45	18	Supera

6. Por su parte, y conforme a la constatación de la superación de ruido precedente, se procedió a dictar la **Res. Ex. N° 283/2023**, de 10 de febrero de 2023, ordenando las siguientes medidas provisionales pre procedimentales a Matías Alfaro Molina: **i)** elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local (número de equipos, potencia, distribución y proyección sonora al interior y exterior del local, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características, materialidad de las estructuras principales del local (techo, paredes, suelo y en especial la parte posterior del local); **ii)** implementar las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró; **iii)** implementar e instalar, en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico o similar; **iv)** facilitar el ingreso de funcionarios de la

<sup>1</sup> Al revisar la metadata del mencionado registro audiovisual, se aprecia que éste fue filmado el día 31 de diciembre de 2022, a las 19:00 horas.



Superintendencia del Medio Ambiente, y de quienes ellos requieran para efectuar un sellado de los aparatos y equipos que sean identificados como los causantes de la superación constatada.

7. Además, mediante la misma resolución se requirió información al titular, entregando un plazo de veinte días hábiles desde la implementación de las mejoras para entregar un informe de inspección sobre la correcta implementación que también considere la medición de los ruidos emitidos por una empresa ETFA.

8. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio del titular, con fecha 11 de febrero de 2023, por un funcionario de esta Superintendencia, habiéndose levantado acta al efecto, la cual consta en el expediente electrónico.

9. Con fecha 03 de marzo de 2023, encontrándose dentro de plazo de ejecución de las Medidas Provisionales pre procedimentales, Matías Ignacio Alfaro Molina, en representación del titular, presentó un escrito mediante el cual expresó las acciones que realizará para el cumplimiento de las medidas provisionales, acompañando los siguientes documentos: i) tres fotografías sin fechar ni georreferenciar de un Compresor/limitador, Marca Behringher, modelo MDX1400 Autocom Pro; y, ii) una imagen sin fechar ni georreferenciar de un Sonómetro marca Nady modelo DSM-1X SPL.

10. Con fecha 06 de marzo de 2023, encontrándose dentro de plazo de ejecución de las Medidas Provisionales pre procedimentales, Matías Ignacio Alfaro Molina, en representación del titular, presentó un escrito mediante el cual expresó dificultad en acordar proveedor técnico para realizar las medidas provisionales dentro de plazo fijado por esta Superintendencia, acompañando los siguientes documentos: **i)** certificado de Estatuto Actualizado – Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, de fecha 02 de marzo de 2023, que acredita representación de la Sociedad Restobar Matías Alfaro E.I.R.L., RUT N°77.115.738-6; **ii)** cotización N°0572-2023 de 03 de marzo de 2023, emitido por la empresa no ETFA Asesoría en Ingeniería SpA. -Ceroruido-, por servicios de asesoría acústica<sup>2</sup>, por un valor neto total de \$620.000; **iii)** Factura electrónica N°2, de fecha lunes 06 de marzo de 2023, emitida por Asesoría en Ingeniería SPA –Ceroruido-, a Restobar Matías Alfaro E.I.R.L., por el detalle de 50% de anticipo de un Estudio de impacto acústico, por un valor neto de \$175.000; **iv)** cotización N° 43, de fecha 13 de febrero de 2023, emitida por Ingeniería en Sonido y Soluciones Acústicas SpA., por el detalle de 3 mediciones acústicas, elaboración de informe y mapa acústico, por un valor neto de \$1.600.000; **v)** certificado de calibración de sonómetro y de calibrador; y, **vi)** cotización N°0501-2023, de fecha 03 de marzo de 2023, emitido por la empresa EYSAC, por el detalle de mejoramiento de cierre cielo del local, por un valor neto de \$7.000.000. Adicionalmente, indicó como medios de notificación los correos electrónicos: [matiasalfaro@live.com](mailto:matiasalfaro@live.com) y [notificacionesdejavu@gmail.com](mailto:notificacionesdejavu@gmail.com).

11. Mediante Res. Ex. 1260, de fecha 24 de julio de 2023, se declaró el término al procedimiento administrativo Rol MP-008-2023, teniendo por

<sup>2</sup> Los servicios de asesoría acústica incluyen: “I. Informe de Evaluación de Impacto Acústico: niveles según fichas técnicas entregadas por el mandante, elaboración de mapas de ruido del funcionamiento actual de la fuente de ruido, elaboración de mapas de ruido c/medidas de control de ruido en la fuente de ruido; y, II. Medición en terreno según metodología D.S. N°38/11 MMA que incluye: medición en terreno de niveles de ruido con sonómetro en receptores más cercanos, informe según formato D.S. 38/11 MMA, verificación en terreno de medidas de control de ruido propuestas en programa de acciones”.



incumplidas la totalidad de las medidas provisionales ordenadas mediante la Res. Ex. N° 283 de fecha 10 de febrero de 2023.

12. En razón de lo anterior, con fecha 21 de febrero de 2024, la Jefatura de DSC nombró como Fiscal Instructor titular a Jaime Jeldres García y como Fiscal Instructor suplente, a María Córdova Victorero, a fin de investigar los hechos constatados en el informe de fiscalización singularizado; y asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

#### IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

13. Con fecha 28 de febrero de 2024, mediante **Resolución Exenta N° 1 / Rol D-028-2024**, esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra de Restobar Matías Alfaro E.I.R.L., siendo notificada personalmente por medio de un funcionario de esta SMA el día 23 de marzo de 2024, habiéndose entregado en el mismo acto, copia de la “*Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos*”. Dicho cargo consistió, en el siguiente:

**Tabla 3. Formulación de cargos**

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación				
1	La obtención, con fecha 04 de febrero de 2023, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 63 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II.	<p><b>D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7:</b> <i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <p><i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011:</i></p> <table border="1"><thead><tr><th>Zona</th><th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th></tr></thead><tbody><tr><td>II</td><td>45</td></tr></tbody></table>	Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]	II	45	Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.
Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]						
II	45						

14. Cabe hacer presente que la Res. Ex. N° 1 / Rol D-028-2024, requirió de información a RESTOBAR MATÍAS ALFARO E.I.R.L., con el objeto de contar con mayores antecedentes en relación al titular de la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción.

15. La titular, pudiendo hacerlo, no presentó un programa de cumplimiento, dentro del plazo otorgado para el efecto.

16. En el presente caso, la empresa no presentó escrito de descargos dentro del plazo otorgado para tal efecto.



17. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el presente acto, forman parte del expediente Rol D-028-2024 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA")<sup>3</sup>.

## V. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

### A. Naturaleza de la infracción

18. En primer término, cabe indicar la unidad fiscalizable corresponde a una "*Fuente Emisora de Ruidos*", al tratarse de una actividad de esparcimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 3 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

19. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constado en la actividad de fiscalización efectuada con fecha 04 de febrero de 2023, y cuyos resultados se consignan en la respectiva acta de inspección ambiental.

20. Cabe precisar, que dicho hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h), del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

### B. Medios Probatorios

21. De modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados en la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

**Tabla 4. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio**

Medio de prueba	Origen
a. Acta de inspección	SMA
b. Reporte técnico	SMA
c. Expediente de Denuncia	Denunciante
d. Expediente de Medidas Provisionales Rol MP-008-2023	SMA

22. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por funcionario que detente la calidad de ministro de fe, regirá lo dispuesto en el artículo 8 de la LOSMA, es decir, respecto de estos existe una presunción legal.

23. Enseguida, se releva que todos los antecedentes mencionados, los cuales tienen por objetivo constatar el incumplimiento de la norma

<sup>3</sup> Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl>.



de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

#### C. Conclusión sobre la configuración de la infracción

24. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-028-2024, esto es, “[...]a obtención, con fecha 04 de febrero de 2023, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 63 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II”.

#### VI. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

25. Habiéndose configurado la infracción es necesario determinar, a continuación, su clasificación ya sea leve, grave o gravísima, conforme lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

26. En este sentido, en relación con el cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve<sup>4</sup>, considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1º y 2º del citado artículo 36 de la LOSMA.

27. Al respecto, es de opinión de este Fiscal Instructor mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de este acto.

28. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

#### VII. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

29. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento de las Bases Metodológicas. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> El artículo 36 N° 3, de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave

<sup>5</sup> Disponible en línea en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>.





30. A continuación, se expone la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso:



**Tabla 5. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA**

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
<b>Beneficio económico</b>	Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)	0,6 UTA. Se desarrollará en la <b>Sección VII.A</b> del presente acto.
<b>Componente de afectación</b>	La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)	Riesgo a la salud de carácter medio, se desarrollará en la <b>Sección VII.B.1.1.</b> del presente acto.
	El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)	528 personas. Se desarrollará en la <b>Sección VII.B.1.2.</b> del presente acto.
	El detrimento o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h)	El establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE.
	Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)	La infracción generó una vulneración en una ocasión al D.S. N° 38/2011 MMA. Se desarrollará en la <b>Sección VII.B.1.3.</b> el presente acto.
<b>Factores de Disminución</b>	Cooperación eficaz (letra i)	<b>No concurre</b> , pues el requerimiento de información contenido en la Res. Ex. N°1/ Rol D-028-2024, no fue evacuado en tiempo y forma.
	Irreprochable conducta anterior (letra e)	Concurre, dado que no existen antecedentes para su descarte.
	Medidas correctivas (letra i)	<b>No concurre</b> pues no se demostró aplicación de medidas de mitigación de ruidos adoptadas de manera voluntaria.
	Grado de participación (letra d)	Se descarta pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
<b>Factores de Incremento</b>	La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)	<b>No concurre</b> , al no existir antecedentes que permitan sostener su concurrencia.
	La conducta anterior del infractor (letra e)	<b>No concurre</b> , en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.
	Falta de cooperación (letra i)	Concurre, pues no respondió el requerimiento de información del Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-028-2024.
	Incumplimiento de MP (letra i)	<b>Concurre</b> , toda vez que el titular no dio cumplimiento a las medidas provisionales procedimentales dictadas mediante la Res. Ex. N° 283, de 10 de febrero de 2023.



Circunstancias artículo 40 LOSMA	Ponderación de circunstancias
	<p>En primer lugar, tal como indicó el informe de fiscalización <b>DFZ-2023-344-MP</b>, el titular no habría cumplido con las medidas de: elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos (medida N°1); implementar las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró (medida N°2); implementar e instalar, en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico o similar (medida N°3); facilitar el ingreso de funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente, y de quienes ellos requieran, para efectuar un sellado de los aparatos y equipos que sean identificados como los causantes de la superación constatada (altavoces, subwoofer, amplificadores, mesas de sonido/mixer, ecualizadores, micrófonos, etc) (medida N°4)<sup>6</sup>; y, requerimiento de información para que en el plazo de 20 días hábiles desde la instalación e implementación del cierre acústico total de las instalaciones, haga entrega de un informe de inspección sobre la correctas implementación, que también considere la medición de los ruidos emitidos por el establecimiento, en conformidad a lo que señala el artículo 20 del D.S. N°38/2011 MMA, y en observancia del procedimiento técnico definido por los artículos 15 y siguientes del mismo cuerpo normativo, así como también la resolución exenta N°693, de 21 de agosto de 2015, que aprueba el contenido y formatos de las fichas para el Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido. Las mediciones deberán ser realizadas durante periodo nocturno y en uno de los receptores sensible similar al utilizado por este servicio (medida N°5).</p> <p>Así, respecto al retardo en la implementación de las medidas precedentes, con fecha 06 de marzo de 2023, encontrándose dentro de plazo de ejecución de las Medidas Provisionales pre procedimentales, Matías Ignacio Alfaro Molina, en representación</p>

<sup>6</sup> Respecto a la ejecución y cumplimiento de esta acción, el informe de fiscalización consigna que, si bien el titular facilitó el ingreso y sellado de equipos, se mantuvo la operación del salón de baile durante todo el verano, incluido el periodo entre el viernes 10 de febrero al 01 de abril.



Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
		<p>del titular, presentó un escrito mediante el cual expresó dificultad en acordar proveedor técnico para realizar las medidas provisionales dentro de plazo fijado por esta Superintendencia, acompañando los siguientes documentos: <b>i)</b> certificado de Estatuto Actualizado – Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, de fecha 02 de marzo de 2023, que acredita representación de la Sociedad Restobar Matías Alfaro E.I.R.L., RUT N°77.115.738-6; <b>ii)</b> cotización N°0572-2023 de 03 de marzo de 2023, emitido por la empresa no ETFA Asesoría en Ingeniería SpA. -Ceroruido-, por servicios de asesoría acústica<sup>7</sup>, por un valor neto total de \$620.000; <b>iii)</b> Factura electrónica N°2, de fecha lunes 06 de marzo de 2023, emitida por Asesoría en Ingeniería SPA –Ceroruido-, a Restobar Matías Alfaro E.I.R.L., por el detalle de 50% de anticipo de un Estudio de impacto acústico, por un valor neto de \$175.000; <b>iv)</b> cotización N° 43, de fecha 13 de febrero de 2023, emitida por Ingeniería en Sonido y Soluciones Acústicas SpA., por el detalle de 3 mediciones acústicas, elaboración de informe y mapa acústico, por un valor neto de \$1.600.000; <b>v)</b> certificado de calibración de sonómetro y de calibrador; y, <b>vi)</b> cotización N°0501-2023, de fecha 03 de marzo de 2023, emitido por la empresa EYSAC, por el detalle de mejoramiento de cierre cielo del local, por un valor neto de \$7.000.000. Los cuales no constituyen medios de verificación respecto de la ejecución de alguna de las medidas decretadas por la Res. Ex. N° 283, de 10 de febrero de 2023, ya que, si bien el titular acreditó el pago del 50% del valor total del Estudio de impacto acústico, este no ha sido remitido hasta la fecha, a esta Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
Tamaño económico	La capacidad económica del infractor (letra f)	De conformidad a la información auto declarada del SII del año tributario 2023 (correspondiente al año comercial 2022), el/la titular corresponde a la categoría de tamaño económico <b>Micro N°3</b> .

<sup>7</sup> Los servicios de asesoría acústica incluyen: “I. Informe de Evaluación de Impacto Acústico: niveles según fichas técnicas entregadas por el mandante, elaboración de mapas de ruido del funcionamiento actual de la fuente de ruido, elaboración de mapas de ruido c/medidas de control de ruido en la fuente de ruido; y, II. Medición en terreno según metodología D.S. N°38/11 MMA que incluye: medición en terreno de niveles de ruido con sonómetro en receptores más cercanos, informe según formato D.S. 38/11 MMA, verificación en terreno de medidas de control de ruido propuestas en programa de acciones”.



Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
		Por tanto, procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción.
<b>Incumplimiento de PdC</b>	<b>El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3° (letra g)</b>	No aplica, en atención a que en el presente procedimiento no se ha ejecutado insatisfactoriamente un programa de cumplimiento.



**A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 LOSMA)**

31. La configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 4 de febrero de 2023 ya señalada, en donde se registró su primera excedencia **18 dB(A)** por sobre la norma en horario nocturno en el receptor R1-1, domiciliado en calle Eleuterio Ramírez N°1030, comuna de Aysén, Región Aysén, siendo el ruido emitido por Discoteque Dejavú Aysén.

**A.1. Escenario de cumplimiento**

32. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA y, por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:

**Tabla 6. Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento<sup>8</sup>**

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Aplicación de material absorbente en el techo en conjunto con sellado de vanos con masilla.	\$	204.906	PdC Rol D-031-2019
Compra, instalación y calibración de limitador acústico LRF05	\$	1.819.328	PdC Rol D-107-2018
Implementación de un segundo muro aislante acústico, elaborado con terciado de 18 mm y material absorbente acústico en su núcleo y cavidad interior de aire de 150 mm.	\$	3.710.460	PdC Rol D-091-2020
Implementación de una doble puerta, con puertas de doble placas de Fisiter de 18 mm en el interior; materiales absorbentes en la sala interior; y puertas blindadas hacia el exterior.	\$	1.106.092	PdC Rol D-247-2021
Instalación de vidrios laminado de 10 mm con marco de aluminio.	\$	1.262.214	PdC Rol D-110-2023
<b>Costo total que debió ser incurrido</b>	<b>\$</b>	<b>8.103.000</b>	

33. En relación a las medidas y costos señalados anteriormente cabe indicar que el titular no entregó información que permitiera determinar las

<sup>8</sup> En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.



condiciones estructurales que predominan en el local, por lo tanto, la información referente a la edificación fue obtenida mediante imágenes satelitales de Google Earth<sup>9</sup>.

34. Al respecto, se consideró la incorporación de 213 metros cuadrados de material absorbente en el cielo del local; el refuerzo acústico del interior del local con un segundo muro aislante para una superficie de 213 metros cuadrados; y la instalación de 3 unidades de vidrios. En cuanto a la implementación de doble puerta y el limitador acústico, corresponden a una medida típicamente solicitada por esta Superintendencia para este tipo de fuentes emisoras de ruido.

35. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de fiscalización ambiental en la cual se constató la excedencia de la norma, el día 4 de febrero de 2023.

#### A.2. Escenario de Incumplimiento

36. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción –en este caso, los costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma–, y las respectivas fechas o períodos en que estos fueron incurridos.

37. De acuerdo con los antecedentes disponibles en el procedimiento, los costos incurridos con motivo de la infracción que se encuentran asociados a las medidas correctivas efectivamente implementadas y otros costos incurridos a propósito de la infracción que se tiene por acreditados son los siguientes:

**Tabla 7. Costos incurridos por motivo de la infracción en escenario de incumplimiento<sup>10</sup>**

Medida	Costo (sin IVA)		Fecha o periodo en que se incurre en el costo	Documento respaldo
	Unidad	Monto		
Servicio de asesoría acústica empresa Asesoría en Ingeniería SpA. -Ceroruido-	\$	175.000	06-03-2023	Factura electrónica N°2 acompañada el 06 de marzo de 2023, en el procedimiento MP-008-2023.
<b>Costo total incurrido</b>		<b>\$ 175.000</b>		

38. En relación al costo señalado anteriormente cabe indicar que, en el anexo de la carta respuesta presentada por el titular, con fecha extemporánea al requerimiento de información de la medida pre procedimental, se acreditaron gastos asociados a la contratación de un servicio de asesoría para la realización de un estudio de impacto acústico con fecha posterior al hecho infraccional. Por su parte, con fecha 03 de marzo de 2023, mediante Carta S/N, en relación al cumplimiento de las medidas provisionales dictadas en contra de la UF., se indicó la adquisición de un Sonómetro marca Nady modelo DSM-1X SPL, y de un Compresor/Limitador, Marca BEHRINGER, modelo MDX1400 Autocom Pro. Sin embargo, no se acompañaron fotografías

<sup>9</sup> Según imagen satelital de Google Earth TM, de fecha 23 de julio de 2024.

<sup>10</sup> En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo fue incurrido.



fechadas ni georreferenciadas de los mismos ni boletas y/o facturas que acrediten efectivamente dichas adquisiciones, por lo que esta Superintendencia prescindirá de los mismos como costos incurridos por motivo de la infracción.

39. De acuerdo a los antecedentes disponibles en el procedimiento, el titular no ha acreditado la implementación de medidas de naturaleza mitigatoria y por lo tanto, haber incurrido en algún costo asociado a ellas.

A.3. Determinación del beneficio económico

40. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 6 de septiembre de 2024, y una tasa de descuento de 9,7%, estimada en base a información de referencia del rubro de pub/discoteca. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de Julio de 2024.

**Tabla 8. Resumen de la ponderación de Beneficio Económico**

Costo que origina el beneficio	Costos retrasados		Beneficio económico (UTA)
	\$	UTA	
Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta.	8.103.000	10,2	0,6

41. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

**B. Componente de Afectación**

B.1. Valor de Seriedad

B.1.1 *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 LOSMA)*

42. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

43. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño



ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

44. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

45. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que “[d]e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma.”<sup>11</sup>. Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Debido a lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

46. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) definió el concepto de riesgo como la “probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”<sup>12</sup>. En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro<sup>13</sup> y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible<sup>14</sup>, sea esta completa o potencial<sup>15</sup>. El SEA ha definido el peligro como “capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor”<sup>16</sup>. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

47. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o

<sup>11</sup> Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa].

<sup>12</sup> Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

[http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration\\_files/20121109\\_GUIA\\_RIESGO\\_A\\_LA\\_SALUD.pdf](http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf).

<sup>13</sup> En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

<sup>14</sup> Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

[http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration\\_files/20121109\\_GUIA\\_RIESGO\\_A\\_LA\\_SALUD.pdf](http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf)

<sup>15</sup> Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. Al respecto, una ruta de exposición completa, es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

<sup>16</sup> Ídem.



situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud<sup>17</sup> y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental<sup>18</sup>.

48. Ahora bien, respecto al peligro específico del ruido nocturno, se puede señalar que existe evidencia suficiente de sus efectos inmediatos sobre el sueño y calidad de vida y bienestar. Respecto a la calidad del sueño, el ruido nocturno, genera efectos como: despertares nocturnos o demasiado temprano, prolongación del período del comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido, fragmentación del sueño, reducción del período del sueño e incremento de la movilidad media durante el sueño. Respecto a la calidad de vida y bienestar, existe evidencia para efectos como molestias durante el sueño y uso de somníferos y sedantes. También, el ruido nocturno puede afectar condiciones médicas, provocando insomnio (diagnosticado por un profesional médico). Además de efectos directos en el sueño, el ruido durante el sueño, provoca: incremento de la presión arterial, de la tasa cardíaca y de la amplitud del pulso, vasoconstricción, cambios en la respiración, arritmias cardíacas, incremento del movimiento corporal y procesos de excitación de los sistemas nervioso central y vegetativo<sup>19</sup>.

49. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido<sup>20</sup>.

50. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

51. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa<sup>21</sup>. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto<sup>22</sup> y un punto de exposición (receptor identificado en la ficha de medición de ruidos como R1-1, de la actividad de fiscalización

<sup>17</sup> World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

<sup>18</sup> Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

<sup>19</sup> Ibíd., páginas 22-27.

<sup>20</sup> Ibíd.

<sup>21</sup> La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingesta [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

<sup>22</sup> SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.



realizada en el domicilio del receptor) y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que, al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

52. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

53. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N° 38/2011 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

54. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 63 dB(A), en horario nocturno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 18 dB(A), corresponde a un aumento en un factor multiplicativo de 63,1 en la energía del sonido<sup>23</sup> aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular.

55. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, le permiten inferir que los dispositivos emisores de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo<sup>24</sup>. De esta forma, en base a la información contenida en el acta de fiscalización y denuncias, se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

56. En razón de lo expuesto, es posible sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que **efectivamente se ha acreditado un riesgo a la salud de carácter medio, y por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

---

<sup>23</sup>Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible en línea en: [https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys\\_agents/noise\\_basic.html](https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html)

<sup>24</sup> Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad, estimándose que estas son menores a 168 horas de funcionamiento al año. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua, las horas de funcionamiento anual varían entre 168 y 7280 horas. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo y su frecuencia de funcionamiento anual se encuentra dentro de un rango mayor a 7280 horas.



*B.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), del artículo 40 LOSMA)*

57. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

58. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: *“a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997”*.

59. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, “AI”) de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona II.

60. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente.

61. Del mismo modo considerando que también existen fenómenos físicos que afectarían la propagación del sonido, atenuándola como por ejemplo, la divergencia geométrica, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la refracción y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables; y dado el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando un factor de atenuación ( $F_{a(\Delta L)}$ ) del radio del AI orientado a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia. En base a lo anterior, la fórmula actualizada a utilizar, para la determinación del número de personas, corresponde a:



$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} - Fa_{(\Delta L)} \text{ dB}^{25}$$

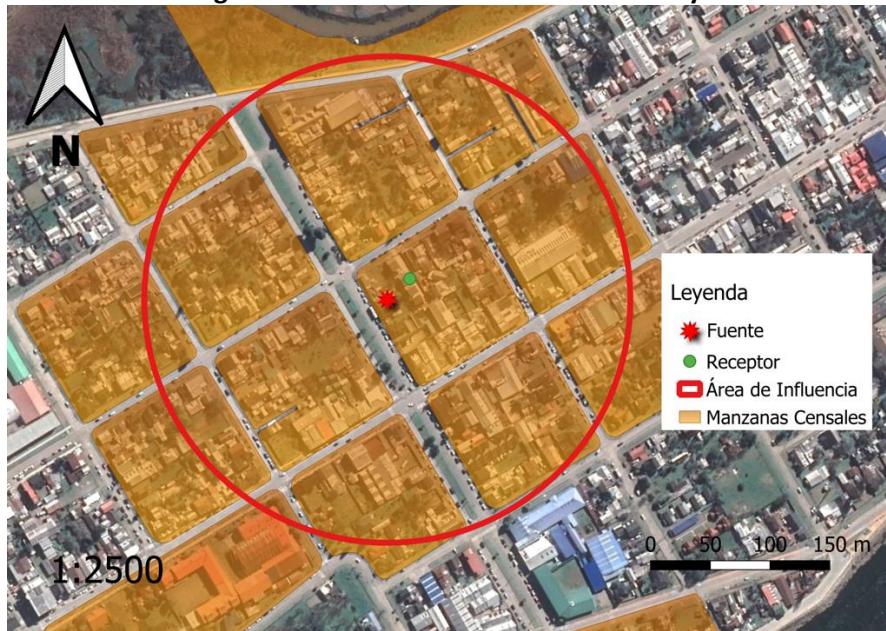
Donde,

- $L_x$  : Nivel de presión sonora medido.
- $r_x$  : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.
- $L_p$  : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.
- $r$  : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).
- $Fa$  : Factor de atenuación.
- $\Delta L$  : Diferencia entre Nivel de Presión Sonora medido y Nivel de Presión Sonora en cumplimiento normativo.

62. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 4 de febrero de 2024, que corresponde a 63 dB(A), generando una excedencia de 18 dB(A), y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 203 metros desde la fuente emisora.

63. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales<sup>26</sup> del Censo 2017<sup>27</sup>, para la comuna de Aysén, en la región de Aysén, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

Imagen 1. Intersección manzanas censales y AI



Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.36.6 e información georreferenciada del Censo 2017.

<sup>25</sup> Fórmula de elaboración propia, basada en la “Atenuación del ruido con la distancia”. Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74.

<sup>26</sup> Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

<sup>27</sup> <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>



64. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

**Tabla 9. Distribución de la Población Correspondiente a Manzanas Censales**

IDPS	ID Manzana Censo	Nº de Personas	Área aprox.(m <sup>2</sup> )	A. Afectada aprox. (m <sup>2</sup> )	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	11201011001003	61	8.249	1.959	24	14
M2	11201011001014	68	12.876	2.059	16	11
M3	11201011001015	86	12.927	12.732	98	85
M4	11201011001016	71	12.473	12.473	100	71
M5	11201011001017	46	12.698	4.581	36	17
M6	11201011001028	8	21.656	554	3	0
M7	11201011001029	53	11.732	9.985	85	45
M8	11201011002030	57	10.952	7.304	67	38
M9	11201011002031	95	15.151	15.151	100	95
M10	11201011002032	46	12.141	12.141	100	46
M11	11201011002033	20	12.557	10.923	87	17
M12	11201011002050	34	12.584	4.688	37	13
M13	11201011002051	77	12.159	11.851	97	75
M14	11201011002901	35	77.995	1.161	1	1

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

65. En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como AI, es de **528 personas**.

66. Por lo tanto, **la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción**.

*B.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 LOSMA)*

67. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

68. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico



de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

69. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

70. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N° 38/2011 MMA, la cual, de acuerdo con su artículo primero, tiene por objetivo "*proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula*". Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo con la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

71. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

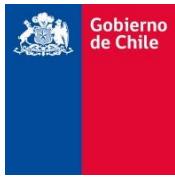
72. En el mismo sentido, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, **una ocasión** de incumplimiento de la normativa –imputado en la formulación de cargos–, cuya importancia se ve determinada por la magnitud de excedencia de **18 decibeles** por sobre el límite establecido en la norma en horario nocturno en Zona II, constatado con fecha 04 de febrero de 2023. No obstante, lo anterior, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción, ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

## VIII. PROPUESTA DE SANCIÓN O ABSOLUCIÓN

73. En virtud del análisis realizado en el presente Dictamen, y en cumplimiento del artículo 53 de la LOSMA, se propondrá la siguiente sanción que a juicio de este Fiscal Instructor corresponde aplicar a Restobar Matías Alfaro E.I.R.L.

74. Se propone una multa de dos unidades tributarias anuales (**2,0 UTA**) respecto al hecho infraccional consistente en la excedencia de 18 dB(A), registrado con fecha 04 de febrero de 2023, en horario nocturno, en condición externa, medido en un receptor sensible ubicado en Zona II, que generó el incumplimiento del D.S. N°38/2011 MMA.





**JAIME JELDRES GARCÍA**  
**Fiscal Instructor – División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**BOL/IBR**  
**Rol D-028-2024**

